

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NICHOLAS P. MINTZIAS;
KRYSTAL ABRANTE;
CHRIS BRUNNER;
ALFREDO LÓPEZ PÉREZ,
XIOMARA BERMÚDEZ,
PAOLA AYALA, MARIELIZ
CARTAGENA
RODRÍGUEZ, MILIXA
DÍAZ, VILMA DEL
PRADO, HÉCTOR
TORRES QUIÑONES Y
JOSÉ J. FLORES
VÁZQUEZ, ET ALS, EN
SUS RESPECTIVOS
CARÁCTERES
PERSONALES Y EN
REPRESENTACIÓN DE
TODO O CUALQUIER
CONSUMIDOR QUE
CONSTITUYA UN
MIEMBRO DE LA CLASE

Apelantes

v.

HCOA PR FRANCHISE
HOLDING LLC; ET AL

Apelados

NORMA REGINA
BRIGNONI SERRANO, ET
AL

Demandantes

v.

HCOA SAN JUAN, LLC;
ET AL

Demandados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Acción de Clase (Ley
Núm. 118 de 1971);
Orden de Cese y
Desista Bajo Ley
118-1971; Contratos;
Anulación de
Contratos;
Incumplimiento de
Contratos; Mala Fe;
Moderación de
Contratos; Daños y
Perjuicios; Recobro
de Intereses y
Devolución de Cobro
Indebido

Caso Número:
SJ2020CV02682

KLAN202200289

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Interdicto
Preliminar y
Permanente
(Injunction Clásico),
Daños y Perjuicios;
Incumplimiento de
Contrato; Recobro de
Intereses y
Devolución de
Mensualidades;
Acción de Clase Ley
Núm. 118 de 1971

Caso Número:
SJ2020CV02745

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Número Identificador

SEN2022_____

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Los apelantes, Nicholas P. Mintzias, Kristal Abrante, Chris Brunner, Alfredo López Pérez, Xiomara Bermúdez, Paola Ayala, Marieliz Cartagena, Milixa Díaz, Vilma del Prado, Héctor Torres Quiñones, y José J. Flores Vázquez, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 8 de febrero de 2022. Mediante la misma, el foro primario desestimó una acción civil sobre interdicto, incumplimiento de contrato, mala fe, moderación de contratos, nulidad contractual, daños y perjuicios, recobro de intereses y cobro indebido, promovida en contra de la parte apelada, HCOA Franchise Holding LLC.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

La parte aquí apelada opera catorce (14) localidades de gimnasio en once (11) municipios de nuestra jurisdicción. El 5 de mayo de 2020, los aquí apelantes presentaron la demanda original en el caso de autos. Tras múltiples enmiendas a sus alegaciones, el 10 de febrero de 2021, sometieron una *Tercera Demanda Enmendada*. En esencia, plantearon que, desde el 15 de marzo de 2020, y en virtud de los términos de un contrato de adhesión previamente suscrito con la parte apelada, fueron obligados a continuar emitiendo la mensualidad pactada por el acceso, uso y disfrute de las facilidades de gimnasio por esta provistas, así como la cuota anual establecida en la membresía. Conforme adujeron, a partir de la referida fecha, y por razón de la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19, la parte apelada

permaneció cerrada a sus socios y no ofreció los servicios convenidos en los contratos pertinentes. Según afirmaron, aun lo anterior, los débitos a sus respectivas cuentas bancarias y tarjetas de crédito continuaron siendo procesados, sin que se les devolvieran las cuotas anuales y mensualidades cobradas sin causa jurídica, y sin proponerles alguna opción para interrumpir las deducciones en controversia. Igualmente, los apelantes indicaron que la parte apelada tampoco les permitió cancelar sus respectivos contratos, quedando sujetos a penalidades y a ser reportados a agencias calificadoras de crédito.

En su demanda, los apelantes indicaron que, dadas las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia, las prestaciones entre las partes se tornaron “excesivamente desproporcionales entre sí”.¹ En particular, afirmaron que las medidas de control establecidas afectaron de manera extraordinaria su situación económica, toda vez que algunos perdieron sus empleos y negocios. A tenor con ello, sostuvieron que la continuación de los efectos del contrato de servicios asumido por cada uno de ellos con la parte apelada constituyó una carga onerosa y lesiva a sus intereses. A su vez, sostuvieron que, el permanecer cerrados los gimnasios, constituyó un incumplimiento de las obligaciones principales asumidas por la parte apelada en los contratos de membresía, por lo que, a su entender, esta no podía compelerlos al cumplimiento de la obligación de pago a las cuales sujetaron su voluntad. Del mismo modo, solicitaron una compensación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual aducido en contra de la parte apelada, toda vez que sus pagos fueron debitados a pesar de no haber recibido los servicios acordados.

¹ Véase: Apéndice, Anejo 4: *Tercera Demanda Enmendada*, pág. 88.

Al amparo de sus alegaciones, los apelantes calificaron como injusta y abusiva la actuación de la parte apelada. De este modo, y reafirmando en que la pandemia, y las medidas gubernamentales establecidas para mitigar sus efectos, constituyeron un suceso imprevisto que alteró las condiciones de la contratación en disputa, indicaron que resultaba procedente dejar sin efecto, o moderar la obligación contraída por las partes. A tales fines, invocaron la aplicación de la doctrina del *Rebus Sic Stantibus*, así como lo dispuesto en los Artículos 1259 y 1260 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs.9842 y 9843.² En la alternativa, los apelantes solicitaron que se proveyera para una reducción proporcional de las cuotas debitadas de sus cuentas durante los periodos del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, y del 17 de julio de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, todo por razón del cumplimiento defectuoso de la parte apelada, toda vez que, durante dichas fechas, las facilidades de gimnasio permanecieron cerradas. A fin de sustentar dicha contención, hicieron referencia a los términos de los Artículos 1253 y 1254 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 9821 y 9822³, y afirmaron que procedía que la parte apelada reembolsara una suma no menor de \$6,875,000.

En su súplica al tribunal de hechos, los apelantes también sostuvieron que, en estricto derecho, concurrían las condiciones necesarias para decretar la resolución del contrato de membresía en controversia. Sobre dicho particular, se reafirmaron en que la obligación principal asumida por la parte apelada fue garantizar el acceso, uso y disfrute de los gimnasios a los miembros, ello sin restricción ni limitación alguna. Según afirmaron, tal era la causa principal del contrato que los vinculó, por lo que, ante la

² Las antedichas disposiciones, respectivamente regulan las siguientes conductas: *Lesión por excesiva onerosidad sobreviniente* y *Alegaciones de revisión o ineficacia*.

³ Las referidas disposiciones respectivamente regulan las siguientes conductas: *Excepción de cumplimiento contractual* y *Suspensión de cumplimiento en el contrato con prestaciones recíprocas*.

inobservancia de la parte apelada con sus deberes, la misma ya no surtía efecto entre las partes. Por ello, los apelantes argumentaron que el incumplimiento en disputa era motivo suficiente para declarar la rescisión del contrato y su nulidad, ello bajo el argumento de que la parte apelada, al no interrumpir los cobros y débitos automáticos de sus cuentas durante el tiempo en que no abrió sus locales, actuó de mala fe. Igualmente, bajo la postura de que los cobros en disputa eran improcedentes e indebidos, solicitaron la restitución del pago emitido bajo dicha condición. Así, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que dispusiera del asunto a tenor con los términos de su reclamación, declarando con lugar la demanda en toda su extensión. Resaltamos que los apelantes invocaron las disposiciones de la Ley sobre Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, 32 LPRA sec. 3341 *et seq.*, a fin de que se ordenara a la parte apelada suspender el débito automático del pago en litigio, así como para impedirle que los reportara a las agencias de crédito y los sujetara a las penalidades establecidas en el contrato.

Tras varias incidencias, el 21 de abril de 2021, la parte apelada presentó una *Solicitud de Desestimación de la Tercera Demanda Enmendada Presentada por los Demandantes del Caso Civil SJ2020CV02682*. En lo concerniente, expuso que todos los contratos de membresía en disputa expresamente proveían para su cancelación previo al término de un (1) año pactado, ello bajo ciertas condiciones y mediante la imposición de una penalidad de \$199. Al abundar, indicó que varios de los apelantes formaban parte de una clasificación que denominó como “Grupo Abrante”⁴, cuyos contratos expresamente incluían una cláusula de *fuerza mayor* para atender

⁴ Los apelantes pertenecientes a la clasificación “Grupo Abrante” son los siguientes: Krystal Abrante, Chris Brunner, Alfredo López Pérez, Paola Ayala, Milixa Díaz, Vilma del Prado y José Flores Vázquez.

la posibilidad de una cancelación ante la concurrencia de ciertas circunstancias específicas. Particularmente, expuso que, a tenor con la referida cláusula, el cierre de alguna de sus localidades por razón de fuerza mayor no arrogaba facultad al Grupo Abrante para solicitar reembolso alguno, así como, tampoco para reclamar daños, reducción de los cargos pactados, o cualquier reclamación derivada de su cese operacional. A su vez, añadió que la cláusula de fuerza mayor en disputa, la cual no se limitaba a los eventos en ella descritos, igualmente disponía que, de entenderse que, como resultado de un evento tal, el Grupo Abrante pudiese tener algún derecho a su favor, la concesión del mismo sería una determinación propia de su exclusivo criterio. En cuanto a ello, indicó que, conforme lo convenido en cuanto a este particular, los apelantes miembros del Grupo Abrante únicamente serían acreedores de un reembolso de sus cuotas por el término del cierre, o de un crédito a operar una vez cumplido el plazo de sus membresías. Del mismo modo, la parte apelada sostuvo que, bajo dichas circunstancias, de estos interesar una cancelación, estarían sujetos al proceso contemplado en la Cláusula 10C del contrato, para la ocasión del cierre total o la relocalización de sus facilidades. Ahora bien, según afirmó, en virtud de la expresa letra de la cláusula de fuerza mayor y dadas las circunstancias acontecidas, ofreció un crédito a los miembros del Grupo Abrante por el término del cierre de las facilidades en controversia. Así, sostuvo que, dado a que tal fue uno de los remedios convenidos por las partes, los apelantes pertenecientes a la clasificación de referencia ninguna otra exigencia podían reclamar.

Al proseguir con sus argumentos, la parte apelada indicó que, entre los apelantes, figuraban algunos cuyos convenios no contenían la cláusula de fuerza mayor antes descrita, a quienes

denominó “Grupo Mintzias”⁵. No obstante, en cuanto a estos expresó que sus derechos sobre la cancelación de sus membresías estaban determinados por lo dispuesto en la Cláusula 9C de sus convenios. Al abundar, indicó que dicha estipulación en particular disponía las prerrogativas a reconocerse en caso de un cierre total de sus operaciones o de la relocalización de sus facilidades, todo sujeto al debido cumplimiento de determinados requisitos y formalidades expresamente pactados. Por igual, indicó que todos los contratos del Grupo Mintzias expresamente reconocían el derecho de cancelación, sin penalidad alguna, para los casos de muerte o incapacidad de sus miembros, así como, también, la facultad para deshacer el vínculo en disputa, ello mediante el debido pago de la cláusula penal convenida.

En su solicitud de desestimación, la parte apelada se reafirmó en que, contrario a las alegaciones de los apelantes, los contratos de adhesión impugnados mediante la demanda de epígrafe eran legítimos y exigibles. Conforme argumentó, los mismos constituían la ley entre las partes, por lo que, en ausencia de criterio legal alguno que permitiera relevar a los contratantes de sus respectivos deberes, prevalecía la premisa doctrinal del *Pacta Sunt Servanda*. En apoyo a su argumento, indicó que todos los apelantes suscribieron contratos claros mediante los cuales se obligaron al pago mensual de una membresía que no era reembolsable y cuyo débito automático expresamente consintieron. A su vez, indicó que estos también convinieron que la cancelación del mismo previo a expirar el plazo de un año establecido, habría de estar sujeta a la imposición de una penalidad de \$199, así como a la observancia de determinados trámites que finiquitarían el vínculo. Igualmente,

⁵ Los apelantes pertenecientes a la clasificación “Grupo Mintzias” son los siguientes: Nicholas Mintzias, Xiomara Bermúdez, Marieliz Cartagena y Héctor Torres Quiñones.

expuso que la letra de los convenios en disputa era clara en cuanto a las instancias específicas que liberarían una cancelación contractual de la penalidad, incluyendo, entre estas, el cierre de las facilidades bajo las circunstancias expresamente establecidas, todo sujeto a una notificación anterior de la intención de así actuar.

A fin de prevalecer en sus planteamientos de desestimación, la parte apelada afirmó que la imposibilidad legal para abrir y operar su cadena de gimnasios derrotaba todas las alegaciones de incumplimiento contractual aducidas en su contra. Al respecto, invocó lo dispuesto en el Artículo 1058 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3022, sobre la liberación del deudor por causa de *sucesos imprevistos o inevitables* en el cumplimiento de una obligación contractual. Por igual, aludió a lo estatuido en el Artículo 1138 del Código Civil, *supra*, 31 LPRA sec. 3193, ello en cuanto liberación del deudor en las obligaciones de hacer, cuando incurre en un incumplimiento contractual como consecuencia de una *imposibilidad legal o física* respecto a la prestación acordada. De este modo, la parte apelada afirmó que procedía la desestimación de todas las causas de acción derivadas del incumplimiento contractual que se le imputó.

En su solicitud de desestimación, la parte apelada igualmente indicó que también era improcedente en derecho la causa de acción sobre modificación del contrato a tenor con la doctrina de *Rebus Sic Stantibus*. Sobre dicho particular, expuso que, distinto a lo argüido, la presente causa no exponía situación imprevista alguna que justificara alterar los términos del contrato suscrito entre las partes. Al abundar, indicó que nuestro ordenamiento jurídico ha admitido la referida norma de manera excepcional, solo en ocasión a la efectiva concurrencia de situaciones verdaderamente extraordinarias. En cuanto a ello, expresó que, a tenor con la interpretación doctrinal pertinente, resultaba incorrecto intimar que

la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 era un evento imprevisible capaz de justificar la necesidad de moderar el alcance y los efectos del acuerdo objeto de litigio. Para sustentar su afirmación, la parte apelada nuevamente aludió a la inclusión de la cláusula de fuerza mayor en la mayoría de los contratos en controversia. Específicamente, indicó que la misma contempló los remedios aplicables ante la posibilidad de un cierre por eventos de fuerza mayor, hecho que impedía la invocación de la doctrina de *Rebus Sic Stantibus* por parte de los miembros del Grupo Abrante. A su vez, sobre los apelantes pertenecientes al Grupo Mintzias, la parte apelada sostuvo que, en sus respectivos contratos, también se previó la eventualidad del cierre de sus facilidades y, con ello, los remedios a los cuales estos habrían de tener derecho. En particular, se reafirmó en que a estos les era de aplicación lo dispuesto para la clausura o la relocalización de los gimnasios, según lo establecido en la Sección 9 de los convenios en cuestión. De esta forma, la parte apelada expresó que, en toda vez que las partes convinieron el curso de acción de sus deberes ante un cierre unilateral de sus facilidades, la modificación contractual solicitada bajo el palio de la doctrina del *Rebus Sic Stantibus*, no era procedente. A igual conclusión llegó sobre la modificación contractual solicitada al amparo de los Artículos 1259 y 1260 del Código Civil de 2020, *supra*, propuesta por los apelantes, al sostener que sus términos no estaban vigentes al momento de suscitarse los hechos aquí en controversia.

Por otra parte, en el pliego, la parte apelada indicó que la causa de acción sobre rescisión o nulidad contractual por un alegado quebrantamiento al deber de buena fe a ella imputable, por igual carecía de mérito. En cuanto a este particular, se reafirmó en la imposibilidad legal que, a inicios de la pandemia, le impidió garantizar el acceso y uso de las facilidades de gimnasio a los aquí apelantes. No obstante, expuso que, en cuanto le resultó permisible,

reanudó sus servicios dentro de los límites gubernamentales establecidos, ofreció, de manera alternativa, clases virtuales, así como también opciones de cancelación de membresías, congelación de cuentas y créditos por el uso de las facilidades. De este modo, sostuvo que actuó a tenor con las obligaciones que asumió frente a los apelantes, por lo que resultaba incorrecto imputarle haber actuado de mala fe en el cumplimiento de sus deberes contractuales. Igualmente, la parte apelada indicó que también procedía decretarse la desestimación de las alegaciones propuestas al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 118, *supra*, toda vez que, mediante una previa *Resolución* con fecha del 11 de junio de 2020, el tribunal compelido denegó certificar el pleito de autos como uno de clase, así como, también, los remedios interdictales provistos por el antedicho estatuto según reproducidos en la demanda de epígrafe. Así, en mérito de todo lo anterior, la parte apelada indicó que la causa de acción promovida por los apelantes no exponía una reclamación que justificara un remedio a su favor, por lo que solicitó su desestimación al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. La parte apelada acompañó su pliego con copia de los contratos de membresía de los apelantes.

Tras acontecidas ciertas incidencias y luego de que los comparecientes replicaran entre sí, el 8 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia* aquí apelada. En virtud de la misma, concluyó que, tal cual lo expuesto por la parte apelada, ningún incumplimiento contractual podía atribuírsele de conformidad con las alegaciones esbozadas por los apelantes, de modo que estos pudieran prevalecer en las múltiples causas de acción que argumentaron. Específicamente, la sala sentenciadora determinó que los hechos expuestos en la demanda no establecían alguna situación extraordinaria que legitimara la modificación

excepcional de los contratos en controversia, ello al amparo de la doctrina de *Rebus Sic Stantibus*. Al abundar, expresó que, si bien la aplicación de dicha figura sobre los contratos asumidos previo a la pandemia no ha sido resuelta en nuestra jurisdicción, la interpretación doctrinal pertinente, *vis a vis* los hechos aducidos en el caso de autos permitían sostener la validez de los contratos en litigio, por no ser, la pandemia, un evento realmente imprevisible. Así, expresó que nada en las alegaciones derrotaba la eficacia del principio que reconoce a los contratos como la ley entre las partes, razón por la cual no procedía decretarse alteración alguna en cuanto a la obligación contraída por los comparecientes.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, tal cual lo alegado por la parte apelada, todos los contratos en controversia disponían de un procedimiento particular para la cancelación de las membresías objeto de los mismos, ello mediante la expresión de las formalidades y condiciones pertinentes para acogerse a tal remedio. En tal contexto, expresó que el cierre de las localidades destinadas a gimnasio, expresamente se reconoció como una de las eventualidades que propenderían a dicha opción. Igualmente, la sala primaria indicó que, ante ello, la parte apelada también reconoció a los apelantes el derecho a solicitar una congelación de sus cuentas, así como la concesión de un crédito al expirar el plazo de un año de la membresía. A lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia sumó el hecho de que los apelantes pertenecientes al Grupo Abrante, en efecto, se sujetaron a una cláusula de fuerza mayor en virtud de la cual anticiparon un posible cierre de las facilidades de gimnasio por causa de algún evento de dicha naturaleza y, con ello, los remedios exclusivos a aplicarse en tal situación. Sobre este particular, el tribunal sentenciador destacó que, dado a que la referida cláusula no limitó las situaciones constitutivas de la fuerza mayor que liberaría a la parte apelada de

responsabilidad ante el incumplimiento de su obligación, la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 debía ser considerada como tal. Así, resolvió que el cierre en controversia fue la consecuencia de una fuerza mayor inevitable no atribuible a la parte apelada, respecto a la cual el Grupo Abrante ya había consentido la forma en la que se compensaría el incumplimiento resultante.

El Tribunal de Primera Instancia dispuso que tanto el desarrollo de la pandemia, como las órdenes ejecutivas de cierres totales y parciales emitidas por el Gobierno, “fueron eventos que alteraron a una escala sistémica”⁶, afectando, de este modo, a la sociedad en general. Bajo dicha premisa, resolvió que la inhabilidad de la parte apelada de garantizar el acceso y uso de sus facilidades de gimnasio a todos los aquí apelantes, no respondió a una causa a ella imputable producto de una actuación de mala fe contractual. Así, expresó que, “analizadas todas las circunstancias particulares de la controversia [de autos]”⁷, se hacía correcto concluir que, contrario a lo alegado en la demanda, no se produjo un desequilibrio entre las prestaciones convenidas que ameritara la alteración o la nulidad de los contratos en disputa. De esta forma, resolvió que, ante los hechos acontecidos, todos los apelantes de epígrafe tuvieron a su haber diversos cursos de acción y remedios debidamente establecidos en sus respectivos contratos, por lo que sus reclamos carecían de apoyo legal. Por tanto, y tras indicar que los apelantes también tuvieron a su disposición el “continuar recibiendo los servicios de gimnasio por medio de la alternativa de clases virtuales”⁸, así como el acogerse al crédito en tiempo que la parte apelante les ofreció, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo la validez de los contratos de adhesión suscritos por los

⁶ Véase, Apéndice: Anejo 8, *Sentencia*, pág. 243.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*, pág. 245.

comparecientes. En consecuencia, desestimó la demanda de epígrafe a tenor con la facultad estatuida en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 (5).

Inconformes, y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 18 de abril de 2022, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, formulan los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al desestimar la Tercera Demanda Enmendada descartando el estándar de revisión aplicable a una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil.

Erró el TPI al desestimar sumariamente la Tercera Demanda Enmendada sin evaluar, mediante la celebración de una vista evidenciaria, si las circunstancias de los demandantes ameritan la aplicación de la doctrina de *rebus sic stantibus* conforme lo resuelto por paneles hermanos de este Honorable Tribunal de Apelaciones en Oriental Bank v. Soto, *infra*; y Vargas LLC v. Plaza LLC, *infra*.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 121 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de*

Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “no está sujeta a la regla general sobre acumulación y renuncia de defensas” establecida en el ordenamiento procesal, y “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Héctor Juan Conde Cruz v. Ángel L. Resto Rodríguez*, Res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, este viene obligado a demostrar que aquel no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414

(1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505. Ahora bien, si en una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5), *supra*, “se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 [...]”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Cónsono con dicha premisa, la doctrina interpretativa reconoce que “[c]uando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba, la transforma [...] en una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 59 (1982).

La desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, *supra*, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

III

En la presente causa, los apelantes sostienen que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la totalidad de su demanda bajo el fundamento de que no expusieron una reclamación que justificara un remedio en ley. En esencia, aducen que la sala sentenciadora se apartó del estándar de revisión establecido por la Regla 10.2(5), *supra*, a los fines de emitir una adjudicación al

amparo de sus términos. Igualmente, plantean que el foro primario incidió al desestimar *sumariamente* su demanda, todo sin la celebración de una vista que le permitiera recibir prueba suficiente sobre la concurrencia, o no, de los elementos propios a la aplicación de la doctrina de *Rebus Sic Stantibus*. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos y la norma aplicable, revocamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a resolver que, en efecto, el Tribunal de Primera Instancia erró al disponer del pleito de autos mediante el mecanismo provisto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. A nuestro juicio, el quehacer judicial aquí impugnado ciertamente soslayó los límites impuestos por el ordenamiento procesal para validar la desestimación excepcional de una demanda, cuando, de la faz de sus alegaciones, claramente surge que el reclamante carece de remedio alguno a su favor. Es nuestro parecer que la Juzgadora concernida determinó los respectivos derechos y obligaciones de las partes, sin contar con elementos probatorios suficientes que le permitieran concluir, sin margen a dudas, que ninguno de los apelantes tendría alguna posibilidad de prevalecer en las múltiples causas de acciones que ante sí se promovieron.

De la sentencia apelada se desprende que el Tribunal de Primera Instancia, al descartar la procedencia de las alegaciones de los apelantes, dispuso que estos tuvieron a su haber múltiples opciones provistas por la parte apelada. En específico, el foro *a quo* dio por correctas y veraces las defensas por esta propuestas ello en cuanto a que, una vez acontecido el cierre operacional de los gimnasios por razón de la pandemia, ofreció a los apelantes la alternativa de clases virtuales y la congelación de sus cuentas de membresía. A su vez, asumió como cierta la aseveración relativa a la efectiva aplicación de un crédito a los miembros del Grupo

Abrante, por el periodo del cierre, según lo indicado por la parte apelada. Sin embargo, nada en los documentos de autos permite entrever que, en efecto, el Tribunal de Primera Instancia contara con evidencia que acreditara tales afirmaciones, de modo que su conclusión al respecto pudiera intimarse como correcta. Por tanto, no podemos sino establecer que dicha determinación opera en el vacío. Resulta meritorio destacar que, entre sus alegaciones, los apelantes precisamente aludieron a la ausencia de ofrecimiento alguno, por parte de la apelada, sobre distintas alternativas que mitigaran lo que, a su entender, constituía una ejecución desproporcional de las prestaciones convenidas. Siendo así, en ausencia de prueba suficiente que apoyara las defensas que, con relación a ello, propuso la parte apelada, a ninguna conclusión sobre ello podía llegar el tribunal sentenciador.

Tal cual expusiéramos, la desestimación de un pleito constituye un recurso adjudicativo extremo, ello respecto a la premisa general que garantiza a todo litigante su día en corte. En lo concerniente, la Regla 10.2(5), *supra*, provee para una determinación desestimatoria, cuando, de la faz de las alegaciones de una demanda, interpretadas las mismas a favor de la parte demandante, surge, de manera concluyente, que esta no tiene derecho a obtener un remedio en ley. Por tanto, compete a la parte demandada establecer que, en efecto, la demanda de que trate no constituye una reclamación válida para la cual el ordenamiento jurídico provea determinada reparación. No nos parece que tal carga probatoria se haya cumplido en el caso de autos. Es nuestra firme postura que el tribunal primario, a los fines de emitir el decreto en controversia, requería de un mayor cúmulo de prueba que respaldara su pronunciamiento. Los contratos que acompañaron la solicitud de desestimación no son suficientes para disponer, sin más, de las múltiples causas de acción en las que se enmarca la

reclamación de los apelantes. Los mismos nada aportan para probar las defensas expuestas por la parte apelada, por lo que ningún apoyo fáctico constituyen. A tenor con ello, podemos aseverar que la solicitud de desestimación en disputa, ni siquiera puede considerarse como una moción de sentencia sumaria tal cual lo autoriza la Regla 10.2, *supra*. La misma no goza de la idoneidad requerida por este mecanismo para descartar la mínima posibilidad de una controversia genuina de hechos que amerite una adjudicación ordinaria del asunto, hecho que refuerza la conclusión en cuanto a que el tribunal sentenciador debió haber provisto para la continuación del trámite ordinario de la presente causa.

Toda vez lo antes dispuesto, no resulta idóneo que nos expresemos sobre la aplicación, o no, de la doctrina del *Rebus Sic Stantibus* en el pleito de autos. Habiendo resuelto que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar el mismo al amparo de la Regla 10.2(5), *supra*, tal asunto, en su día, constituirá materia de prueba. Por tanto, compete que el asunto sea debidamente adjudicado, de modo el pronunciamiento que en su día se emita sea producto de una intervención judicial idónea para todos los comparecientes.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones